

8248



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2016/0014785



(01) 31304244773

Procedimiento Abreviado 251/2016

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. MONICA RODRIGUEZ PEREZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

AIG EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN MORENO RAMOS

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO TOLL MUSTEROS

**D./Dña. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO, Letrado/a
de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº
22 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 251/2016** se ha dictado
resolución del siguiente tenor literal:

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA
Nº 419/17

En Madrid, a 14 de Diciembre del año 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de Julio de 2016 por la procuradora DOÑA BELÉN ROMERO MUÑOZ, en representación de , se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE Nº 34/2015.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de 13 de Septiembre de 2016 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a las citadas comparecientes, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las



Madrid

partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos. Por diligencia de ordenación de 23-11-2016 se tuvo por personada y parte en calidad de codemandada a la aseguradora de la administración demandada, ZURICH INSURANCE PLC SUCIRSAL EN ESPAÑA. Igualmente, por diligencia de ordenación de 20-6-2017 se tuvo por personada y parte en calidad de codemandada a la mercantil AIG EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA, en calidad de parte codemandada.

TERCERO: Mediante escrito de fecha 27-7-2017 la representación procesal de la parte recurrente solicitó la ampliación del presente recurso a la expresa RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE PATRIMONIO, HACIENDA, CULTURA, EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EMPLEO, DESARROLLO EMPRESARIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, QUE RESUELVE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA POR LA RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE N° 34/2015.

CUARTO: La vista se celebró en primera sesión en fecha 12-9-2017, acordándose la ampliación de la demanda al acto expreso indicado en el anterior antecedente de hecho. En dicho acto, la parte actora manifestó también desistir de su dirigir su demanda exclusivamente contra la administración del AYUNTAMIENTO DE PARLA; y se acordó la suspensión para la práctica de la prueba que no pudo celebrarse en dicho acto; y en segunda sesión, la vista tuvo lugar con fecha 12 de Diciembre de 2017 y con la asistencia de las partes demandante y demandada y de ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA., aseguradora de la administración demandada. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SSª la Letrada de la Administración de Justicia de este juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La demanda se dirige inicialmente contra la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en vía administrativa contra la administración del AYUNTAMIENTO DE PARLA. Sin embargo, en el mismo acto de la primera sesión de la vista se acordó la ampliación del recurso a la expresa y extemporánea RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE PATRIMONIO, HACIENDA, CULTURA, EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EMPLEO, DESARROLLO EMPRESARIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, QUE RESUELVE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA POR LA RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE N° 34/2015, que aparece en el folio 226 y ss del expediente administrativo y que pasa a constituir el nuevo objeto de este recurso. Ello no obstante, la parte actora manifestó que sus pretensiones indemnizatorias se dirigen exclusivamente contra el AYUNTAMIENTO DE PARLA.

Son hechos que se declaran expresamente probados los siguientes: El día 8 de Enero de 2015, hacia las 17,30 horas, _____, de 45 años de edad en ese momento, paseaba por la Avenida Viario de Ronda, de Parla, cuando metió el pie o tropezó con un hueco existente en la acera de titularidad de dicho municipio y cayó al suelo. A consecuencia de la caída sufrió lesiones en el 5º metatarsiano del pie izquierdo, que necesitaron de 90 días para su curación, de los cuales 60 estuvo incapacitada para sus tareas habituales; y le ha quedado una secuela consistente en una metatarsalgia postraumática inespecífica.



Madrid



Administración
de Justicia

SEGUNDO: Los anteriores hechos quedan probados por la documentación obrante en el expediente, la que se ha aportado con el escrito de demanda y por la prueba testifical que luego comentaremos.

La aquí recurrente aportó con su reclamación de responsabilidad patrimonial el parte de asistencia de urgencias del mismo día de la caída y aportó fotografías del lugar de los hechos. Es comprensible que en la resolución administrativa se ponga en duda la versión de la actora, en tanto en cuanto refleja algunos hechos poco comunes, tales como la primera atención dispensada en un centro alejado de su domicilio en Parla; o que se interpusiera una denuncia cinco días más tarde en una localidad de Toledo. Sin embargo, para el juzgador tiene especial relevancia la declaración testifical prestada por la testigo que se encontraba en el momento y lugar de los hechos junto a la actora, y que ha corroborado la versión de los hechos de la demanda, reconociendo el lugar de la caída en las fotografías y explicando la mecánica de producción del accidente.

Recordemos que la LECiv. en su artículo 217-6º obliga al juzgador a considerar “la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”. Es obvio que en un supuesto como éste, la parte demandante dispone de pocas pruebas más que la presentación de fotografías del lugar y, en su caso, su adveración por testigos y la constatación de su presencia en el momento y lugar de los hechos por el correspondiente informe asistencial. Sobre esta probatoria que venimos comentando, se puede declarar probado que consta la existencia de un hueco entre las baldosas de la acera, que supone una falta de regularidad superficial en la zona, una diferencia de altura o de nivel en la superficie de la calzada y, por tanto, una irregularidad en la misma. Por consecuencia, cabe tener por probado una situación de deterioro en la vía pública donde se produjo el siniestro y que ello fue causa eficiente de la caída de la recurrente. La testigo ha ratificado la versión de la actora y ha declarado que la acompañaba en el momento del siniestro, reconociendo el lugar de la caída en las fotografías y adverando que se produjo al meter el pie en uno de los agujeros dejados por las baldosas en mal estado. El hecho de que la actora caminase kilómetro y medio hasta su casa no es insólito en una lesión de esta naturaleza, en la que la víctima siente el dolor e intenta continuar su deambulación hasta que “no puede más” y comprueba que ese dolor y la impotencia funcional “no se pasan” e incluso van a más. Es a partir de ese momento que demanda asistencia y posteriormente pone en marcha el mecanismo de reclamación. Y no hay prueba alguna de que ese hecho agravase la lesión sufrida, una fractura de un hueso del pie. Por todo ello, se entiende que la actora ha acreditado la mecánica de producción del accidente a través de unos medios de prueba que se entienden racionalmente suficientes y posibles en atención a las circunstancias del caso.

La responsabilidad patrimonial que se declarará en esta sentencia respecto de la administración demandada se basa en la “culpa in vigilando” en que ha incurrido la misma por el incumplimiento de deberes derivados de sus propias competencias establecidas en el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local respecto de la conservación y cuidado de las vías públicas de su titularidad.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990). Todo el cúmulo de elementos de prueba referidos antes, directos e indiciarios, son suficientes a criterio del juzgador para montar la declaración de responsabilidad patrimonial que contendrá el fallo de esta sentencia. Y ello porque han quedado acreditados todos los elementos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, acerca de los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual. Como Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.998 un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir,



Madrid

entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo EDJ1994/11244 , 4 de junio EDJ1994/5117 , 2 de julio EDJ1994/5780 , 27 de septiembre EDJ1994/8544 , 7 de noviembre EDJ1994/10115 y 19 de noviembre de 1994 EDJ1994/10114 , 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1.619/92, fundamento jurídico cuarto EDJ1995/1465 y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto EDJ1995/3027 , así como en posteriores sentencias de 28 de febrero EDJ1995/657 y 1 de abril de 1995 EDJ1995/2523) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución EDL1978/3879 , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No es admisible la derivación de responsabilidad a la contratista encargada del mantenimiento de la vía que se hace en una resolución dictada de forma absolutamente extemporánea, en fecha 3-7-2017, es decir, dos años después de la reclamación y un año y medio después de vencido el plazo legal de resolución del procedimiento. A través de sentencias del TS Tala tercera como las de 9-5-1989, 12-2-2000, o la de 30-10-2003 (EDJ2003/147204) se recuerda que la responsabilidad le corresponde "prima facie" en cuanto titular del servicio público y, en particular, de su competencia que establece el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985. Lo que analizan esas sentencias son los deberes que tienen las administraciones frente a los reclamantes de responsabilidad patrimonial en estos supuestos, cuando existe un contrato de gestión o prestación de un servicio público con una entidad privada. Y en esas sentencias, como en otras (ad exemplum, sentencias 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º) EDJ2000/3981; 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º) EDJ2000/25816; o en la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de 30-3-2009, rec. 10680/2004. Pte: , referida a un contrato de obras, pero con una doctrina aplicable a otros casos como el de autos) lo que el Tribunal Supremo declara es una estricta disciplina a la que debe atenerse la administración a la hora de responder a reclamaciones del género que ahora examinamos. En extracto, el TS analizaba varias posibilidades, según el reclamante se dirigiese ante el órgano de contratación o ante la propia administración para determinar la responsabilidad; y en este último caso, cuando se reclamaba ante la administración, señala que la administración tiene el deber de responder en plazo y, si considera que la responsabilidad corresponde a la empresa contratista, declararlo así de forma expresa y dentro del plazo señalado para la resolución del expediente. Pero si no procede de esta manera y guarda silencio, o simplemente se limita a declarar su falta de responsabilidad, no puede más tarde dictar una resolución extemporánea, cuando el proceso judicial ya está en marcha y oponer la responsabilidad del tercero contratista, debiendo el debate centrarse ya en este caso en la existencia o no de los presupuestos de la responsabilidad reclamada a la administración demandada.

TERCERO: Dicho lo anterior y acreditados los fundamentos de la responsabilidad patrimonial, entiende el juzgador que en el presente caso, atendidas las circunstancias, procede moderar la responsabilidad de la Administración demandada conforme al art. 1103 del CC, por existir una concurrencia de culpas, a la que aluden las partes demandadas al formular oposición, pero que no excluye por completo la responsabilidad de la administración y que estimamos en un 50 % de la víctima. Y ello porque se estima que la propia víctima también contribuyó causalmente al accidente al transitar de forma distraída por el lugar o, al menos, sin prestar la atención que exigía la deambulación en atención a las circunstancias del hecho. Ciertamente es que la existencia de una irregularidad o desnivel en la vía no era su responsabilidad ni le puede ser achacado, lo que genera un riesgo para los transeúntes. Pero no lo es menos que el siniestro se produjo a las 17,30 horas, a plena luz del día y que el desnivel estaba en plena acera. La fotografía que aporta la propia demandante revela que la existencia de las irregularidades, los signos visibles de la situación irregular de la vía eran visibles con una mediana atención y diligencia, de suerte que, si bien es cierto que esas irregularidades y esa falta de señalización no le eran imputables a la recurrente y son causa del accidente, también es cierto que su propia distracción en el deambular han contribuido a la producción del mismo. No hay prueba alguna de que los huecos estuvieran cubiertos por hojas u otros objetos que los hicieran invisibles. No es posible sostener que los peatones no tienen un deber de prestar una atención adecuada a las circunstancias de la vía pública, porque sí la tienen. La recurrente no es una anciana, ni una persona discapacitada visual, ni concurren en ella otros factores de edad o salud que afecten de tal suerte a su movilidad o visión que hagan explicable y excusable por completo su descuido. El lugar del desperfecto no estaba a oscuras, ni oculto a la vista. Ello ha de determinar la morigeración de la responsabilidad administrativa que se ha dicho, al considerar, en suma, que la causa del siniestro se debe a la confluencia de dos factores: el mal estado de la acera, que es responsabilidad de la administración titular de la misma; y un cierto descuido o falta de atención de la propia víctima, siguiendo en este punto y para supuestos similares el criterio que ha observado este Juzgado en asuntos similares y que dimana de sentencias como las del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 29-4-2004, nº 653/2004, rec. 1135/1999. Pte: ; o del propio TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 11-10-2007, nº 1588/2007, rec. 1915/2003. Pte: , entre otras.

CUARTO: En cuanto a la indemnización por las lesiones sufridas, el artículo 141.2 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. Este Juzgado, siguiendo una praxis judicial ya extendida, entiende que de la manera más correcta de valorar la indemnización por este concepto es conforme al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL2004/152063, pero conforme señalan las Sentencias 2 de julio de 1994 EDJ1994/5780, 11 de febrero de 1995 EDJ1995/1465, 9 de mayo de 1995 EDJ1995/3113 y 6 de febrero de 1.996 EDJ1996/1710 "*la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz*". En este caso, se aplicará el mismo baremo que propone la demanda, esto es, la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Para la determinación del alcance de las lesiones y secuelas se tomará como base probatoria una pluralidad de documentos que aparecen en el expediente y que se han incorporado a la demanda. Junto a ellos, la prueba testifical del forense [redacted], que emitió un informe de sanidad de la demandante y que declaró en la segunda sesión de la vista. Lo primero que hay que destacar es que esta prueba es la única que se ha practicado para determinar el alcance de las lesiones, no existiendo otra de naturaleza técnica que contradiga las conclusiones expresadas por el testigo. En segundo lugar, se ha de destacar la imparcialidad y objetividad del testimonio, por cuanto proviene de un médico forense adscrito a la Clínica Médico-Forense de Parla. Finalmente, hay que decir que explicó satisfactoriamente los fundamentos y criterios de su informe. Justificó la causa de dictaminar 90 días de curación, pues explicó que es el período de consolidación de este tipo de fracturas, que consolidan y curan más allá del alta médica, que sólo expresa los días de asistencia e incapacidad. Igualmente explicó el carácter común y habitual de la secuela diagnosticada y, con la misma objetividad, refirió la innecesariedad de la silla de ruedas cuyo alquiler se reclama. Por todo ello el juzgador considera que se trata de una prueba, la documental consistente en su informe y su declaración en el acto del juicio, que es apta para determinar el alcance de las lesiones sufridas por la recurrente.

Sobre la base de lo dicho y del aremos antes mencionado, que sustenta la reclamación de la propia demanda, cabe indemnizar:

- 60 días de curación, con impedimento para las tareas habituales, a razón de 58,41 euros/día, hacen un total de 3.504,60.- euros por este concepto.
- 30 días de curación, sin impedimento para las tareas habituales, a razón de 31,43.- euros/día, hacen un total de 942,90.- euros por este concepto.
- 1 punto por la secuela dictaminada por el médico forense, que importa la suma de 725,87.-euros, atendida la edad de la víctima.

A ello que hay que añadir el reclamado factor de corrección del 10%, incremento adicional que se reclama en su tramo mínimo, por lo que no requiere acreditación de los ingresos en la empresa de la actora, que se encuentra en edad laboral, lo que importa la suma de 517,33.- euros.

No se incluirá en la indemnización el alquiler de la silla, sobre cuya innecesariedad se ha pronunciado el galeno forense, tal como se ha relatado.

El total de la indemnización por lesiones coincide con la solicitada en la demanda, 5.690,70.-euros, a la que hay que restar el 50% por las razones explicadas en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia, lo que arroja una suma final de 2.845,35.-euros, que será la suma que se fije en el fallo de esta sentencia.

QUINTO: Tampoco reconocerá esta sentencia el derecho a pago de un interés legal de demora del 20% a cargo de la aseguradora, como se reclama y que no se entiende aplicable por la concurrencia de varios factores que impiden hablar de "mora" en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la aseguradora. Aseguradoras que, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, actúan en buena medida vinculadas por el contenido del pronunciamiento administrativo que deniega el reconocimiento de propia responsabilidad. Más aún en supuestos como el presente en que no existe prueba alguna en el expediente, ni se ha traído a esta "litis", de que la aseguradora de la administración haya tenido conocimiento en algún instante de la reclamación de la actora, ni de que hasta el momento en que fue citada para este juicio haya tenido oportunidad alguna de dar respuesta a dicha reclamación. En este punto existe también una habitual dependencia de las aseguradoras, no sólo en cuanto al contenido de la decisión administrativa, sino respecto de la propia tramitación del expediente, que lleva a la propia administración pública, y en la que habitualmente no consta que se haya dado comunicación de la solicitud de responsabilidad patrimonial a la

compañía aseguradora, de manera que difícilmente puede hablarse de "mora o de incumplimiento de su obligación legal de pagar consignar en quien jamás tuvo conocimiento de la solicitud de la que se deriva la misma.

Esta conclusión se entiende conforme con la doctrina que en este punto han establecido sentencias de la Sala Tercera del TS como la STS de 29-3-2009, en recurso de casación 2794/2009 ; o la STS de 4 de julio de 2012, Rec. casación 2724/2011. Esta última declara, con criterio aplicable a las circunstancias del caso, que "...los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007) ". Por la jurisprudencia, además, se ha considerado justificada la mora en los casos en que es discutible la existencia o realidad del siniestro, como sucede cuando no se han averiguado sus causas, siendo necesario acudir al órgano jurisdiccional competente para determinarlas, o hay una discrepancia razonable sobre su cobertura (Sentencias del TS de 4 de septiembre de 1995; EDJ 1995/4367, de 12 de marzo de 2001; EDJ 2001/5524, de 10 de diciembre de 2004; EDJ 2004/197291, de 29 de noviembre de 2005; EDJ 2005/207172 y de 10 de mayo de 2006; EDJ 2006/65262), tal como ha sucedido en este caso, lo que releva de la aplicación del recargo que se reclama.

SEXTO: En materia de costas, se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición, ante la estimación parcial de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA
contra la RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2017
DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE PATRIMONIO, HACIENDA,
CULTURA, EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EMPLEO, DESARROLLO EMPRESARIAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, QUE RESUELVE
RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEDUCIDA POR LA
RECURRENTE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015, TRAMITADA EN
EL EXPEDIENTE Nº 34/2015, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- a) ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.
- b) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA POR LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA Y CONDENAR A LA MISMA Y SOLIDARIAMENTE A LA MERCANTIL ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. A ABONAR A LA RECURRENTE DOÑA CRISTINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ LA SUMA DE **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS Y TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.845,35.-EUROS)**.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA IMPOSICIÓN DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.



Administración
de Justicia

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

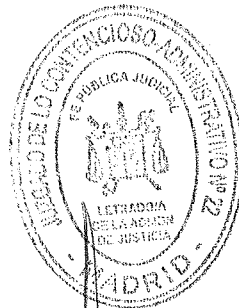
Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid